



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 18 de mayo de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00134-00
DEMANDANTE:	DARIO DE JESUS GONZALEZ GAVIRIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Observa el Despacho que la demandante en la presente afirma que conforme al Decreto 196 de 1971 se puede actuar en causa propia para *formular ante cualquier autoridad denuncias o querellas o ejercitar el simple derecho de petición* y que se puede actuar sin apoderado en *los procesos de única instancia*.

Sobre esta situación esta Operadora judicial trae a colación lo expresado en el artículo 73 del Código General del Proceso que reza:

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En este caso, lo que se pretende es que se declare el derecho en cabeza del señor DARIO DE JESUS GONZALEZ GAVIRIA de la pensión de vejez, reconociéndose el pago de mesadas pensionales demandándose a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES como administradora pensional, situación que se surte después que la demandante agotó la reclamación administrativa ante esta entidad el día 06 de noviembre de 2021.

Es menester indicar que aún no se ha declarado el derecho al accionante por parte de la entidad demandada ni autoridad judicial y, por eso, el señor DARIO DE JESUS GONZALEZ GAVIRIA, acudió a la jurisdicción ordinaria laboral para demandar, pero comparece sin la representación de profesional en derecho.

Además, esta situación es necesaria (la de actuar a través de apoderado judicial) para efectos de evitar una eventual nulidad procesal tras una indebida representación por carencia total de poder, tal como lo dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.

Además, el artículo 26 contempla que *la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder.**
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

Finalmente, no es de recibo la manifestación que pretende hacer el demandante al considerar que este proceso es de única instancia, cuando en si este proceso es declarativo y condenatorio, declarativo en el sentido de debatirse si es la demandante beneficiaria de un derecho que aún no ha adquirido y, condenatorio al condenarse o no a la entidad demandada al reconocimiento y pago de unas mesadas pensionales que jurídicamente no se han determinado conceder.

Y, es por esta razón que, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social y las normas referidas en este auto, se devolverá la presente demanda para que proceda a nombrar abogado que la represente judicialmente.

Vale resaltar que el mismo escrito de demanda fue presentado por el señor DARIO DE JESUS GONZALEZ GAVIRIA en más de ocho (08) oportunidades y todas han sido rechazadas por no cumplir requisitos y, en esta ocasión persiste el accionante en acudir a la vía judicial sin la representación de apoderado judicial, desgastando el aparato judicial ante el capricho de no contar con el acompañamiento profesional de abogado como lo rezan las normas procesales antes citadas.

Por otro lado, atendiendo el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que indica: (...) *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado*** (...) debe acreditar el envío de la demanda, debidamente subsanada al demandado.

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

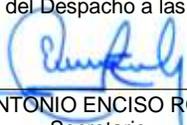
PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia para que se sirva nombra apoderado judicial que la represente en virtud de lo contemplado en las consideraciones anteriores y acreditar el envío de la demanda al accionado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que SUBSANE los requisitos conforme a lo estipulado en las consideraciones de vertidas en este auto; so pena de rechazarse la presente demanda.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
JUEZ (E)

<p>JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO Medellín, 19 de mayo de 2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por estado N° 075 y estados electrónicos N°. 075 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.</p> <p> OSCAR ANTONIO ENCISO RODRIGUEZ Secretario</p>
--